

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en uso de las facultades concedidas por la ley de 28 de Abril de 1876, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Del importe de los derechos de portazgo que se cobran en la ciudad de México, se aplicará un treinta por ciento al Ayuntamiento de la misma, desde 1º de Octubre próximo, quedando el resto de setenta por ciento para el Erario federal.

«Art. 2º Los pagos de las rentas é impuestos municipales deberán hacerse desde 1º de Enero de 1877, en los plazos siguientes:

I. Por mensualidades: Los arrendamientos de fincas y cajones de mercado.—Los impuestos de carruajes de alquiler.—Establecimientos de diligencias generales.—Juegos permitidos.—Puertas por expendio de carnes.—Vacas de ordeña.

II. Por bimestres: Los arrendamientos por mercedes de agua y simples composturas de cañería.—Los impuestos de carruajes particulares.—Casas de empeño.—Expendios de licores.—Fábricas de cerveza.—Fábricas y expendios de tabaco.—Fondas.—Cafés.—Panaderías y pulquerías.

«Art. 3º Todos los pagos deberán verificarse en los

primeros diez dias útiles de los meses respectivos, bajo las penas que la ley de dotacion del fondo municipal, de 28 de Noviembre de 1867, impone á los causantes morosos:

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.»

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 29 de 1876.—*Mejía.*

«Diario Oficial.»—Número 274.—Setiembre 30 de 1876.

NUMERO 54.

CIRCULAR.

Gobierno del Distrito Federal.—El Ayuntamiento me ha dirigido con esta fecha el oficio siguiente:

«En cabildo de ayer se aprobó lo que sigue:

La baja considerable que desde principio de este año han tenido los fondos municipales, ha hecho que se fije

la atención en los medios más adecuados para evitarla ó por lo ménos atenuarla en lo posible, pues de continuar como hasta aquí, podría agravar de una manera alarmante la situación bien difícil ya de la municipalidad.

Es notorio que la Beneficencia pública que está á su cargo se absorbe una gran parte de los fondos, y esto ha hecho que de tiempos atrás esta cuestión preocupe á los ayuntamientos que han precedido al actual, sin haber logrado una favorable solución.

En busca de esta se ha trabajado durante este año, con más empeño porque así lo han reclamado las circunstancias difíciles por que se atraviesa.

Como resultado de estos trabajos se presenta á la consideración del Ayuntamiento un remedio, que si no sería radical sí contribuiría á mejorar la situación financiera de la municipalidad. Sobre esta pesa el enorme gasto de la Beneficencia que no baja de la tercera parte del fondo, 300,000 pesos anuales, y solo cuenta como recurso especial el rédito de los capitales consignados al ramo, que debiera ser de 24,000 pesos como interés de 400,000 que forman el fondo regularmente asegurado. Pero el cobro de esta pequeña cantidad se hace tan difícil, que nunca se cuenta con ella, porque las imposiciones las reportan fincas de malas condiciones por su situación y por su estado ruinoso, siendo en lo general los censatarios de peores, obligando al Ayuntamiento casi constantemente á sostener litigios, que después de embarazar por largo tiempo el cobro, cuando este se verifica después de un remate, hay que perderse frecuentemente no solo los rédi-

tos, sino parte de los capitales, porque muchas veces estos son mayores que el valor de las fincas que en están impuestos. El Ayuntamiento ha trabajado desde que este fondo ingresó á su administración, por modificar sus condiciones, mejorando las hipotecas y exigiendo fiadores de réditos que antes no tenían los censatarios y obligándolos á la facultad coactiva para evitar los litigios, pero este remedio es lento y de pronto no ha podido ser eficaz, como lo prueba el adeudo de réditos que hay actualmente, que monta á 59,000 pesos incobrables, es decir, á más de dos anualidades de réditos: Esto demuestra que el pequeño recurso con que se ha dotado el ramo de beneficencia, no solo es insuficiente, sino que dadas las circunstancias en que existe, es casi nulo, reportando en consecuencia el fondo municipal el enorme gravámen de todo el ramo.

En vista de tan penosa situación que ha sido expuesta al Supremo Gobierno, este con la mayor deferencia se ha prestado á remediarla, y está conforme con que se le devuelvan aquellos capitales, asegurando el rédito que debieran producir, no el que producen, que tanto se disminuye por las causas que quedan expuestas. El medio de asegurar ese pago es el más eficaz, pues consistiría en aumentar el tanto por ciento que la administración de rentas del Distrito (la aduana), percibe el municipio, que como es sabido monta al 28 por ciento, formando desde hace tiempo el más pingüe recurso de la ciudad. Se ha calculado que el aumento será de un 2½ por ciento, cuota que podrá modificarse en vista del monto exac-

to de los capitales que se devuelven, y pueden ser apreciados en 400,000 pesos abrazando los de las extinguidas parcialidades.

Desde luego se perciben las grandes ventajas que alcanzará la ciudad. En lugar de cien deudores morosos, muchos propensos á litigar interponiendo toda clase de recursos por improcedentes que sean, desparramados en la ciudad, y gran parte fuera de ella y en lugares lejanos, se tendrá un solo deudor en lugar determinado que pagará diariamente, sin recurrir á litigios, moratorias, y además este rédito irá aumentando á medida que la paz se restablezca, y las entradas de aquella oficina, como es natural aumente, sin que haya el peligro que respecto á los capitales, existe de que estos por destruccion de las fincas, por concurso ú otras causas, desaparezcan ó por lo ménos disminuyan.

Por último, esta cantidad que hasta cierto punto se encuentra amortizada, contra las ideas proclamadas por la reforma, volviendo al Supremo Gobierno que con la mejor voluntad acude á las necesidades de la capital, podrá disponer de ella como sea más conveniente al erario federal en beneficio de la Nacion y de la sociedad á cuyas transacciones ingresará en tal caso esa suma.

Otro medio tambien es de someterse á vuestra deliberacion para remediar los males de que se trata. Ya en otra ocasion el Ayuntamiento ha acordado se inicie la modificacion del cobro de los productos del ramo de aguas que se hace por anualidades, para que se haga por bimestres en beneficio de la ciudad y de los causantes, segun

se expresó en la iniciativa que entónces se presentó y que por obviar no se repiten.

Las mismas concurren para verificar el cobro de algunos otros de los propios y arbitrios de la ciudad, principalmente en las circunstancias tan penosas por que se atraviesa, en que todo pago se hace difícil, siendo en consecuencia favorable todo cambio que tienda á dividir disminuyendo las cuotas.

En virtud de lo expuesto, pido al cabildo se sirva aprobar lo siguiente:

Se devolverán al Supremo Gobierno los capitales de Beneficencia y parcialidades arreglando con él el pago del rédito que representen, aumentando el tanto por ciento que percibe el municipio de las entradas en la administracion de rentas del Distrito, en la parte proporcional.

Se pedirá al Supremo Gobierno modifique el cobro de los propios y arbitrios de la municipalidad en la forma siguiente:

Por mensualidades.—Arrendamiento de fincas; derecho de puertas, por expendio de carnes; carruajes de alquiler; establecimientos de diligencias generales; juegos permitidos y vacas de ordeña.

Por bimestres.—Carruajes particulares; casas de empeño; fábricas y expendios; expendio de licores; fábricas de cerveza; pulquerías; fondas; cafés y panaderías.

Asimismo se pagarán por bimestres los arrendamien-

tos de mercedes de agua, y la pension de simples com-
posturas de cañerías.

Todos estos pagos deben hacerse en los primeros diez
dias útiles de los meses respectivos, bajo las penas im-
puestas á los causantes morosos por la ley de dotacion
del fondo municipal de 28 de Noviembre de 1867 en sus
arts. 104 y 105, debiendo comenzar á surtir sus efectos
esta disposicion desde el primero de Enero de 1877.

Lo que tengo el honor de trascribir á vd. suplicándole
se sirva elevarlo al Supremo Gobierno para los efectos á
que haya lugar, en el concepto de que la misma corpora-
cion me ha honrado encargándome de gestionar cerca del
mismo Supremo Gobierno la debida resolucion.

Independencia y República. México, Setiembre 27 de
1876.—*José H. Nájera.*

Lo que tengo el honor de trascribir á vd. para los efec-
tos á que haya lugar.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 27 de
1876.—*Joaquín O. Perez.*—C. Ministro de Hacienda y
Crédito público.—Presente.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—México.
—Seccion 3ª—Mesa 2ª—Hoy digo al Ciudadano Gober-
nador del Distrito lo que sigue:—«He dado cuenta con la
nota de vd. de 27 del actual en la que me transcribe el
oficio del Ayuntamiento de esta capital, cuya corporacion

aprobó la propuesta hecha en cabildo de anteayer y en-
caminata á devolver al Supremo Gobierno los capitales
de Beneficencia pública y de parcialidades, cuyos réditos
destinados al sostenimiento de la Beneficencia por parte
del municipio no se cobran con regularidad, ni bastan
para cubrir los gastos á que están destinados; por cuya
razon el Ayuntamiento, buscando el medio más eficaz de
procurarse los recursos necesarios con toda seguridad sin
estar sujeto á cada paso á cobros eventuales que frecuen-
tamente degeneran en litigiosos, ha creido que el Supre-
mo Gobierno pueda favorecerlo para conseguir tal fin
aumentándole un 2½ sobre el 28 por ciento que percibe
el municipio, de la Administracion de rentas del Distrito;
cuyo producto que es ahora el más pingüe con que el
municipio cuenta, dando al Gobierno en compensacion los
capitales á que se ha hecho referencia y que en su poder
son quizá susceptibles de favorable realizacion.

El ciudadano Presidente de la República, en vista de
las razones y fundamentos que expone el Ayuntamiento
y que considera atendibles, deseando por otra parte pres-
ar le su concurso á fin de que consiga el buen resultado
que busca y por tratarse, sobre todo, de mejorar la con-
dicion de los establecimientos de Beneficencia que aquel
cuerpo tiene á su cuidado, ha tenido á bien acordar que
se admita la propuesta de que se trata, recibiendo los ca-
pitales mencionados y aumentando por su parte, no el 2½
sino el 2 por ciento, con el cual juzga que percibirá el
municipio lo bastante para indemnizarse de los \$ 24,000
que calcula ser el producto de los réditos en la actualidad.

En tal virtud hoy se libran las órdenes correspondientes á la Tesorería general para que reciba del municipio las escrituras y demas documentos relativos á los capitales mencionados, y á la Administracion principal de rentas para que sobre lo que actualmente entrega por derechos municipales aumente el 2 por ciento referido. Cree el Supremo Gobierno como ya he dicho, que este 2 por ciento no solo bastará para la compensacion indicada, sino que en lo venidero, siendo mayores los rendimientos de aquella oficina, el municipio obtendrá mejores resultados.

Y estando conforme el C. Presidente del Ayuntamiento, suficientemente autorizado por aquella corporacion en el arreglo propuesto, se lo comunico á vd. como resultado de su oficio relativo.»

Y lo inserto á vd. para los fines cosiguientes.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 28 de 1876.—*Mejía*—C. Tesorero General de la Nacion.—Presente.

«Diario Oficial.»—Número 274.—Setiembre 30. de 1876.

NUMERO 55.

CONSUL.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

El Presidente de la República ha tenido á bien nombrar con esta fecha, cónsul interino de México en Nueva-Orleans al C. Luis M. Avendaño.

México, Setiembre 27 de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 276.—Octubre 2 de 1876.

NUMERO 56.

CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. José Breier, natural de Hungria, comerciante y residente en esta capital.

México, Octubre 3 de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 279.—Octubre 5 de 1876.

NUMERO 57.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.
—Sección 2ª

A fin de procurar evitar en lo futuro la ocultacion de fallecimientos de señoras exclaustadas y la asignacion indebida de dotes, de que habla la circular que expidió la Sección 6ª del Ministerio de Hacienda con fecha 10 de Julio último, y de la cual tiene conocimiento ese Gobierno, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien acordar, que vd. se sirva disponer que en el Estado de su digno mando se abra en los juzgados del estado civil un registro en el que consten los nombres de familia de las referidas señoras y los que despues tuvieron en el claustro, así como su edad y las comunidades á que pertenecieron. En las poblaciones de ese Estado en que haya dos ó más juzgados, podrá hacerse el registro en aquel que esté mejor situado, y una vez terminado, los juzgados remitirán directamente una copia de él á los demas del mismo lugar y otra por conducto de vd. á esta Secretaría, para los efectos de la circular referida, y para que se tenga conocimiento del número de exclaustadas que existen en la actualidad.

Ha acordado tambien el ciudadano Presidente que vd. se sirva ordenar á dichos juzgados que al levantar una acta de defuncion si esta es de alguna de las religiosas

exclaustadas, den cuenta del fallecimiento á esta Secretaría por conducto de ese Gobierno, aun cuando al levantarse dicha acta no se haya hecho constar en ella su calidad de religiosa.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 7 de 1876.—*Juan J. Baz.*—Ciudadano Gobernador del Estado de

«Diario Oficial.»—Número 281.—Octubre 7 de 1876.

NUMERO 58.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.
—Sección Segunda.

Como aclaracion á la circular expedida por esta Secretaría con fecha 7 de este mes, debo decir á vd., por acuerdo del C. Presidente de la República, que las señoras exclaustadas pueden manifestar á los jueces del estado civil respectivos, las comunidades á que pertenecian, sus nombres, edad y lugar de su habitacion por medio de apoderados jurídicos, y que estos presenten en los mismos juzgados las escrituras de los dotes que disfruten dichas señoras á fin de que los mismos juzgados to-

men razon de esos documentos, dando cuenta á este Ministerio por conducto de ese gobierno.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 28 de 1876.—*Juan J. Baz.*—C. Gobernador del Estado de ..

«Diario Oficial.»—Número 281.—Octubre 7 de 1876.

NUMERO 59.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.
—Seccion 1ª

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta.

«Artículo único. Se declara vigente hasta un mes despues de la nueva reunion del Congreso de la Union, la ley de 28 de Abril del presente año, por la que se concedieron al Ejecutivo facultades extraordinarias en los ramos de Hacienda y Guerra y suspendieron algunas garantías individuales. El Ejecutivo podrá facultar á los Gobernadores para que en casos urgentes ejerzan algu-

na de dichas autorizaciones. Se suspenden las garantías concedidas por el art. 20 de la Constitucion para el efecto de que el Ejecutivo, sin sujecion á ellas, pueda imponer por delitos políticos, la pena gubernativa de que habla la fraccion IV, artículo 1º de la ley de 17 de Enero de 1870. Se suspende la garantía que concede el artículo 7º de la Constitucion. La libertad de imprenta se sujetará por ahora á la ley de 28 de Diciembre de 1855, en lo que no se oponga á las leyes de Reforma; pero respecto de escritos ó publicaciones que directa ó indirectamente afecten la independencia nacional, las instituciones, el orden público ó el prestigio de los poderes, el Gobierno podrá prevenir el fallo judicial, imponiendo á los autores de los escritos ó publicaciones, una multa que no pase de mil pesos, la cual se exigirá gubernativamente al dueño de la imprenta, en caso de ignorarse quién es el autor, ó cuando requerido este para que la exhiba, se excuse de hacerlo por cualquier motivo. Puede el mismo Gobierno en vez de la pena pecuniaria, imponer la de prision ó confinamiento por seis meses. Los Gobernadores de los Estados podrán aplicar las mismas penas; pero en caso de confinamiento darán cuenta al Gobierno general, para que designe el lugar, quedando entretanto el reo asegurado competentemente.—*Manuel G. Cosío*, diputado presidente.—*M. Peniche*, senador presidente.—*A. Gil Ochoa*, diputado secretario.—*Manuel Azpíroz*, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Juan José Baz, Ministro de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México. 14 de Octubre de 1876.—*Juan J. Baz*.—C.

«Diario Oficial.»—Número 289.—Octubre 15 de 1876.

NUMERO 60.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«Artículo único. Continuará vigente hasta un mes despues de la próxima reunion del Congreso de la Union, la ley de 12 de Noviembre de 1875, que puso en vigor

la de 2 de Diciembre de 1871, que concedió al Ejecutivo facultades extraordinarias en los ramos de Hacienda y Guerra y suspedió algunas garantías individuales, con las modificaciones prescritas en la ley de 17 de Mayo de 1872.—*M. Castilla Portugal*, diputado presidente.—*R. G. Guzman*, senador presidente.—*Ramon Gomez*, diputado secretario.—*D. Balandrano*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á 28 de Abril de 1876.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del Despacho de la Secretaría de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Abril 28 de 1876.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C.

«Diario Oficial.»—Núm. 289.—Octubre 15 de 1876.

NUMERO 61.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente: